



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 608.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Circular núm. 403.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitán general de las provincias Vascongadas en el que consultaba si la Guardia civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M., despues de haber oído al Intendente general militar, ha venido en resolver que el cuerpo de Guardias civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que expresan la ley 12, libro 7.º, título 17 de la Novísima Recopilacion, la nota 5.ª relativa á la Real orden de 19 de Mayo de 1774, y el reglamento de 27 de Febrero de 1806.

*Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 19 de Setiembre de 1845. Antonio Oro.*

Núm. 609.

Circular núm. 404.

Siendo llegada la época que marca la Real orden de 4 de Abril de 1840 para proceder á la subasta del Boletin oficial que se ha de publicar y circular en esta provincia todo el año próximo de 1846, se hace saber, que desde el dia 1.º del mes de Octubre inmediato hasta fin de dicho mes, se hallará colocada en la portería de este Gobierno político, la caja de que habla el artículo 2.º de la espresada Real orden para que en ella depositen sus proposiciones en pliegos cerrados los que intenten tomar parte en su remate. Para la mayor ilustracion de los licitadores, se inserta en seguida la mencionada Real resolucion, asi como el pliego de condiciones, á que se ha de sujetar la subasta, que ademas se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político en el cual tendrá lugar el acto del remate el dia dos de Noviembre siguiente, con la solemnidad y formalidades establecidas en la precitada Real orden.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1845. Antonio Oro.

*Pliego de condiciones.*

1.º Se publicará en esta capital un Boletin oficial periódico en que se insertarán en letra de entredos ó de breviatio todas las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares y demas anuncios de cualquiera autoridad que se remitan á la redaccion

del periódico por conducto del Gefe político, no debiendo dar cabida en él á ninguna comunicacion que carezca de este requisito, exceptuándose tan solo las que dirijan los capitanes generales y demas autoridades facultadas al efecto.

2.º Este periódico se publicará por numeracion los Lunes, Jueves y Sábados de cada semana, compuesto de un pliego de marca mejor tirado en buen papel y de lectura clara y legible, comprendiendo bajo el epigrafe „artículo de oficio” las órdenes y circulares de cualquier ramo que la autoridad superior política dirija para su insercion.

3.º El editor tendrá obligacion de publicar sin aumento de precios, dos suplementos al mes en papel del mismo tamaño que el del Boletin, segun sea la abundancia de materiales que haya de insertar en él. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuviesen cabida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.º En el caso de que lo permita el Boletin se publicarán en él gratuitamente con conocimiento del Gefe político bajo el epigrafe de „parte no oficial” artículos de literatura, artes, agricultura é industria, como tambien los avisos ó anuncios que dirijan al editor los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, pudiendo hacerse igualmente de los particulares á precios convencionales, pero prefiriendo siempre los anteriormente nombrados, todo con sujecion al último reglamento de imprentas.

5.º El Empresario estará obligado á recibir todo lo que se le entregue para su insercion en el Boletin oficial, hasta las dos de la tarde de la víspera en que aquel ha de salir, sin perjuicio de recibir despues siempre que haya el tiempo suficiente para su insercion, lo que se considere urgente.

6.º Tambien será obligacion del editor del periódico remitir por el correo franco de porte á los Ayuntamientos de los 338 pueblos de que consta la provincia, un ejemplar de los que se publiquen en los dias señalados, y en caso de extravío será de cuenta de aquel enviar nuevamente al Ayuntamiento que lo reclame el periódico y suplemento que haya dejado de recibir.

7.º Dichos Ayuntamientos estarán obligados á suscribirse al mencionado periódico por todo el tiempo que dure la contrata, entregando en la redaccion por trimestres adelantados el precio que se le estipule, y el Gefe político cuidará de que en esta parte no haya el menor atraso para que no se perjudiquen los intereses de la empresa.

8.º El editor podrá admitir suscripciones voluntarias de autoridades, corporaciones y particulares á precios convencionales, y estará obligado á facilitar gratuitamente quince ejemplares á las oficinas del Gobierno político para los usos prevenidos en Real orden de 6 de Agosto de 1840.

9.º Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada suscripcion á que anualmente están obligados los Ayuntamientos, debiendo afianzar dentro de tercero dia la persona en cuyo favor quede subastada la redaccion de dicho periódico cinco mil rs. vn. en metálico, ó diez mil en bienes sitios libres de todo gravamen, quedando ademas responsable al exacto cumplimiento de lo pactado en es-

ta pliego de condiciones.

10. El pago de los derechos que devengue el Escribano que ha de entender en el acto de la subasta y en el otorgamiento de la escritura de obligacion y afianzamiento, será de cuenta del contratista.

11. Caso de no cumplir este con los pactos estipulados, podrá el Gobierno político disponer de la cantidad ó fincas afianzadas para que no se interrumpa la publicacion del periódico, mientras se toman las providencias oportunas.

12. El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y de ello se hará mención especial en la escritura de adjudicacion. Zaragoza 21 de Setiembre de 1845.—Antonio Oro.

*Real orden que se cita.*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzon que se fijará durante todo el expresado mes en parage público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político, acompañado del Secretario y del Gefe de la Seccion de contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una esposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolution de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la Empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ella se disponga.

8.º El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Núm. 610.

Circular núm. 405.

Los muchos estragos que ha causado en el pueblo de Alfajarin la viruela natural de malísima especie que reina hace dias, y que atacando así á los pábulos como á los adultos ha concluido con la existencia de

muchos, me ha obligado á enviar de acuerdo con la Academia de medicina y cirugía una comision de facultativos que enterados del mal adoptasen las medidas locales convenientes, y me propusieran las necesarias para librar de este azote á los demas pueblos de la provincia.

Evacuada la comision por celosos facultativos han cumplido desde luego con el primer extremo y por medio de la Academia me han propuesto las disposiciones oportunas que hallándolas conformes la misma, estimo publicar para su cumplimiento por parte de los Alcaldes, proponiéndome con ellas no se repitan las desgracias ocurridas en Alfajarin y que pudieron evitarse si con tiempo hubieran adoptado precauciones y dado conocimiento á mi autoridad.

1.º Los Alcaldes de esta provincia, las juntas de Beneficencia, y Comisiones de instruccion primaria llevarán prontamente á efecto lo que mandó este Gobierno político en 4 de Agosto de 1844 por el Boletín oficial de aquel año número. 95.

2.º Sin perjuicio de ello y para que la operacion de la vacuna se haga con brevedad aprovechando la estacion presente que es la mas oportuna, enviarán los Alcaldes á esta capital un comisionado que pagará de los fondos municipales y se presentará al Secretario de la Academia de medicina y cirugía que le dará gratis el fluido ó virus necesario para la vacunacion.

Y 3.º Los facultativos de todos los pueblos de la provincia bien esten contratados ó á partido abierto vacunarán gratis cuantos niños y adultos se les presenten bajo la multa de cien rs. por cada uno á quien nieguen este auxilio; quedando los Alcaldes responsables de participarme las faltas de dichos profesores en el cumplimiento de este encargo. Zaragoza 22 de Setiembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 611.

Circular núm. 406.

A consecuencia de la gran tronada que descargó en el pueblo de Calatorao la semana última, dos casas por la abundancia y fuerza de las aguas se desplomaron, cogiendo entre las ruinas á sus habitantes, de los cuales cuatro murieron y tres quedaron heridos, salvándose en el número de los que han escapado á tal catástrofe una niña recién nacida. El Juez de primera instancia del partido de La Almunia en atencion á que una de las víctimas ha sido la madre de la expresada niña y su padre es uno de los heridos, ha tomado á su cargo el costear la lactancia de la misma; y á fin de que este rasgo de filantropía se haga público y sirva de honroso estímulo, he dispuesto se circule en este periódico para inteligencia de los habitantes de la provincia. Zaragoza 23 de Setiembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 612.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

Esta Comision acordó prorogar la matrícula de los aspirantes á maestros de instruccion primaria elemental y superior que deseen ganar curso en la escuela normal seminario de maestros de esta provincia, hasta el 30 del presente mes.

Con este motivo advierte tambien que dicho establecimiento no tiene únicamente por objeto formar maestros, sino instruir á los que lo deseen en los diversos ramos de enseñanza que se dan durante el curso. Por consiguiente los que se hallen en este caso y pasen de la edad de 12 años pueden concurrir durante dicho plazo á matricularse, manifestando la materia ó materias que quieren cursar.

Las materias que se enseñan durante el curso de 1845 á 1846 por los diferentes profesores del establecimiento son las siguientes.

Educacion y métodos de enseñanza.

Religion y Moral.

Aritmética con sus aplicaciones mas usuales.

Geometría con sus aplicaciones mas comunes.

**Dibujo lineal.**

Gramática castellana.

Nociones de literatura.

Nociones de geografía é historia.

Nociones de historia natural.

Nociones de física con sus aplicaciones mas comunes.

Nociones de Química.

Así los aspirantes á maestros como los demas que quieran cursar todas ó algunas de las materias espresadas, solo tienen que satisfacer en la Secretaría de la Comision los derechos de matrícula que son 80 rs. anuales que se pagan en dos plazos.

En la escuela práctica de niños perteneciente al mismo establecimiento que está á cargo del profesor D. Diego Berdier, se admiten los niños de edad de 6 á 12 años, donde se les enseña. *Moral y Religion, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, geografía é historia.*

El establecimiento suministra á los niños tinta, papel, plumas, pizarras, pizarrines y libros de todas las materias de enseñanza. Los padres, tutores ó encargados de los niños tienen solo que satisfacer á esta Comision 10 rs. mensuales.

Los que deseen mayores pormenores acerca de este establecimiento que en los últimos exámenes ha presentado el écsito mas brillante mereciendo que S. M. en Real órden de 7 del mes último manifestase haber quedado satisfecha del celo de esta Comision y profesores, pueden acudir al mismo, sito calle de la Salud núm. 149, donde su Director D. Joaquin Avendaño, les facilitará cuantas noticias y aclaraciones necesiten. — El presidente, Antonio Oro. — Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

**Núm. 613.**

*Don Isidoro Ramirez, magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza, y encargado del del cuartel del Pilar de la misma por vacante.*

En el espediente ejecutivo que pende en este juzgado ante el infrascripto Escribano, tengo acordado para el pago de acreedores, la tranza y remate de los bienes que abajo se espresarán, habiendo señalado para verificarlo el dia 30 del actual mes de Setiembre á las doce de su mañana en la casa de mi habitacion, y estrados de este juzgado.

Una torre, sita en el término del Arrabal de esta Ciudad, partida del soto del cañar, cercada de tapias con su labadero de lanas, de cabida de cuatro cahices, una arroba, tres cuartales y dos almudes de tierra ó lo que fuere, tasado cada cahiz á razon de seis mil cuatrocientos rs. vn. Y el labadero de lana, sitio tendadero, tapias y demas atencencias, casa del hortelano, cuadra, corral, zahurda y tapias de la huerta inclusa la carpintería y hierros, tasado en 78.447 rs. 17 mrs. vn.

Lo que se hace saber para los que quieran hacer proposicion, en la inteligencia de que con arreglo á la ley, serán admitidas las dos terceras partes del importe de dicha tasacion. Zaragoza Setiembre 20 de 1845. — Isidoro Ramirez. — Por mandado de S. S. Bernardino Cabrero.

*Continúa el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio inserto en los Boletines números 108, 113 y 114.*

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan

en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase. . . . .	480
En los de segunda idem. . . . .	360
En los de tercera. . . . .	240
En los de cuarta. . . . .	120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales. 60000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.:

En Madrid. . . . .	6000
En Barcelona, Sevilla y Málaga. . . . .	4000
En Alicante, Cadiz, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	3000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados. . . . .	1500
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . .	600

Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas. . . . .

Idem desde 1,000 arrobas á 2,000. . . . . 200

Idem desde 2,000 arrobas arriba. . . . . 400

Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería. . . . . 24

Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:

Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extranjeros. . . . . 1500

Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes. . . . . 720

Los de granos, semillas, legumbres garrofas y otras producciones del reino. . . . . 480

Compañías de seguros á prima. . . . . 8000

Empresas de diligencias:

Por una línea de 2 leguas ó menos. . . . . 96

Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6,000 rs, máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Empresa de navegacion del Canal de Castilla. . . . . 8000

Idem del Guadalquivir. . . . . 2000

Idem de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo. . . . . 1000

Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.

Empresas de teatros:

Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deducion de gastos.

Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz, Zaragoza y Pamplona. . . . . 1200

Fuera de estas capitales. . . . .	600
Empresas de bailes públicos; por cada función:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla. . . . .	160
En las demas poblaciones. . . . .	60
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
En Madrid, cada función de volatines y titiriteros. . . . .	60
Y las de caballos. . . . .	100
En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras. . . . .	40
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000. . . . .	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmorama y otros semejantes:	
En Madrid. . . . .	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses. . . . .	24
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas. . . . .	200
Idem desde 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas. . . . .	400
Idem de 2,000 á 3,000. . . . .	600
Idem de 3,000 arriba. . . . .	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas. . . . .	100
Idem de 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas. . . . .	300
Idem de 3,000 en adelante. . . . .	500
Esquileos públicos de ganado lanar. . . . .	120
Establecimientos de azogar espejos; pagarán:	
En Madrid. . . . .	160
En las demas poblaciones. . . . .	96
Establecimientos de liquidación de operaciones de Bolsa en Madrid. . . . .	1800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de las playas del mar; por cada baño ó pila. . . . .	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues. . . . .	4
Galeras, mensajerías y carros de transportes; por cada caballería. . . . .	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno. . . . .	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses. . . . .	300
Idem de dos á tres meses. . . . .	500
Idem de tres meses arriba. . . . .	800
Lavaderos de ropa; por cada banca. . . . .	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería. . . . .	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun. . . . .	48
Los de linaza idem. . . . .	24
Por cada prensa hidráulica. . . . .	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra. . . . .	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela. . . . .	150

(Se continuará)

*El Intendente militar de Aragon.*

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1845, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general á las doce del dia 29 del corriente mes, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma. Zaragoza 21 de Setiembre de 1845.—José Maria Montoro.—Julian de Echenique, secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL.

*La carniceria de Riela con sus yerbas se arrienda por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo. El que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará el dia 28 del que rige, á las once de su mañana en las casas consistoriales donde se enterará de los pactos y se rematará en el mas ventajoso postor.*

*Los hornos de pan cocer de Leciená pertenecientes á sus propios, se arrendarán á pública subasta en los dias 21 y 28 del actual y 5 de Octubre bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto. Los que gusten interesarse se presentarán los dias citados á las tres de la tarde en su sala consistorial y se rematará en el último dia á favor del mejor postor.*

*Por disposicion del ayuntamiento constitucional de Uncastillo se saca á pública subasta el arriendo de los tres hornos de pan cocer sitos en la misma, y el de Malpica como pertenecientes á sus propios, los que quieran hacer posturas se presentarán en las casas consistoriales el dia 28 del actual á las diez de la mañana, y se rematará en el mejor postor, siendo admisibles las proposiciones.*

*Los hornos de pan cocer de Escatron, pertenecientes á sus propios, se arrienda por uno ó tres años, el que quiera hacer postura concurrirá el 28 del corriente á las casas consistoriales á las diez de la mañana donde serán rematados á favor del mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones.*

*Se arrienda el molino arinero y demas propios del pueblo de Romanos el dia 30 del corriente, el que quiera dar proposicion acudirá dicho dia á las dos de la tarde y se rematará en el mejor postor.*

*El arriendo de carnes de Bujaraloz y su casa carniceria se pondrá á subasta pública el 28 del actual á las cuatro de su tarde, por tiempo de un año y pactos que se hallarán de manifiesto, rematándose en el mejor postor.*

*Se arriendan las yerbas del monte blanco de Boquiñeni el 28 del actual, rematándose en mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones.*

*Los dias 28 del actual, 5 y 12 de Octubre se sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer y el del consumo de carnes con la dehesa de Terrer bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, rematándose en el mejor postor.*

*Se hallan vacantes las condutas de médico y cirujano de Terrer, sus dotaciones son, la del primero 9 cahices de trigo puro y 144 escudos en dinero, y la del segundo 30 cahices de trigo puro, se admiten memoriales hasta el 29 del actual.*

*La conduta de cirujano del Frasno con los anejos de Inogés y Aluenda se halla vacante, su dotacion es 13 rs. vn. por cada vevino y 26 los que se rasurán en sus casas, cobrados por el facultativo en metálico y efectos á precios convencionales ó puestos por el ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde hasta el 27 del actual.*

*La conduta de cirujano de Valmadrid se halla vacante, su dotacion es 2000 rs. y 600 rs. por secretario de ayuntamiento, casa franca y libre de toda carga concegil, se proveerá el 5 de Octubre.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.